

Popayán, abril 26 de 2021

Doctora

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**

Ciudad

Referencia : 19001333300620200014500

Demandante: EFRAIN CADENA PEDROZO

Demandado : INPEC

Medio de control: EJECUTIVO

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.323 expedida en Popayán, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 57.507 de C.S.J. , obrando en calidad de apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Entidad demandada dentro del procesos de la referencia, en uso de poder debidamente conferido el Director Regional Occidente del INPEC, de manera, respetuosa presento ante su despacho **por vía de recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del auto No. I 285 calendado el día 12 de abril del año en curso 2021 de fecha 11 de Noviembre de 2015, por medio del cual su Despacho decretó medida cautelar, recursos que sustento en las siguientes y breves CONSIDERACIONES:

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO.-**Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. I 285 calendado el día 12 de abril del año 2021, por medio del cual el Despacho judicial a su cargo decretó la medida cautelar de embargo de los dineros que la entidad que represento INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, tenga depositados en las entidades bancarias: BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DEBOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO COMEVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CORBANCA y BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL Y SUDAMERIS de la ciudad de Popayán.

**SEGUNDO.-**El principio de inembargabilidad de los dineros incorporados al presupuesto nacional encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley 38 del 21 de abril de 1989, Normativa del Presupuesto General de la Nación, disposición que ordena que "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el

procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones concordantes”.

**TERCERO.-** La norma transcrita fue objeto de estudio de constitucionalidad, que concluyó con la sentencia C-546 del 1º de octubre de 1992, en cuya ratio decidendi indicó: “Para la corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto el gasto de funcionamiento como el gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

Así, señora Juez, con todo respeto, teniendo en cuenta que de la Entidad que represento, sus rentas y recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos de artículo 6º de la Ley 179 de 1994. “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de Diciembre de 2015”.

Igualmente, resulta necesario manifestar que no era posible acceder a decretar la medida cautelar, toda vez que la parte actora, no realiza una descripción detallada de cada una de las cuentas a embargar.

## INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL ESTADO

Es importante anotar, que las medidas cautelares solicitadas Y decretadas afecta rubros presupuestales distintos a los que genero la obligación poniendo en peligro el funcionamiento de áreas que son de vital importancia para el desarrollo de la función Constitucional y Legal que le fue encomendado al INPEC como institución pública, garante de la ejecución de las penas, que ejerce la vigilancia, custodia, atención social y tratamiento de las personas privadas de la libertad, en el marco de la transparencia, la integridad, los derechos humanos y enfoque diferencial.

En cuanto a la inembargabilidad de los bienes fiscales pertenecientes al INPEC, se precisa lo siguiente:

Artículo 63 Constitución Política de Colombia.

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**".

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."

Ahora bien, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.

De otro lado, el principio de la inembargabilidad redundaría en beneficio de los intereses públicos o sociales y asegura el cumplimiento de los cometidos estatales, en cuanto le permite al Estado ordenar y disponer racionalmente de los recursos requeridos para el cumplimiento de sus compromisos de carácter financiero.

Así las cosas, se deduce que los bienes que pertenecen a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho- INPEC- son inembargables, por expreso mandato constitucional, legal y jurisprudencial, por tanto, de forma muy respetuosa solicitó se revoque la providencia en cuanto a ordenar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a esta entidad, dado que es abiertamente contraria a derecho.

Con respecto a los operadores jurídicos que profieren órdenes de embargo y secuestro de dineros incorporados al Tesoro Nacional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia del 4 de mayo de 2011, que cursó bajo ponencia de JORGE ARMANDO OTÁLORA GÓMEZ, mediante el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto por la doctora CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, Juez Séptima Laboral del Circuito de Cartagena y que terminó declarando su responsabilidad por la comisión de la falta descrita en el numeral 1 de la Ley 270 de 1996, providencia de la cual cito su ratio decidendi:

"Ahora bien, una vez reconocida la naturaleza de los recursos a embargar, se debía remitir a la normatividad procedimental, revisando para el efecto las

normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 336 y 513, entre otros para establecer la viabilidad de la medida.

Como se verifica, es claro que el funcionario se apartó de sus deberes legales, pues, haciendo caso omiso a la normatividad existente y aplicable al caso en concreto, dista de abstenerse de iniciar el proceso y luego de negar la práctica de las medidas cautelares.

Si bien es cierto, a partir de la Constitución Política de 1991, la Nación se constituye como un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, también lo es que existe prevalencia del interés general. Dentro de la plenitud de nuestro ordenamiento jurídico, se estableció la protección especial a los derechos catalogados como derechos fundamentales, uno de ellos es el derecho al trabajo y del cual se derivan las garantías laborales, pero esto no puede entenderse de manera absoluta, pues estamos frente a dos principios reales, el principio de la inembargabilidad de los bienes del Estado y la protección de un derecho preferente, ambos de rango constitucional.

Para desentrañar la situación debemos acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estudio efectuado por el a-quo, dentro del cual se hace un análisis de las sentencias que sobre este aspecto ha expedido la Alta Corporación, concluyendo que si bien es cierto que los recursos del Sistema General de Participaciones no son embargables, también existen unas excepciones, las cuales, tampoco son absolutas, pues es clara la prohibición de lesionar el interés particular de una persona, pero también lo es que la medida adoptada no puede vulnerar la seguridad jurídica de un ente territorial, provocando una inestabilidad dentro de sus finanzas que le impidan cumplir con sus funciones.

Ahondando sobre el tema, se debe tener presente que los recursos con destinación específica como lo son los mencionados, se manejan por disposición legal en cuentas separadas; es por ello, que la funcionaria, con el conocimiento que tenía de la normatividad, debía inicialmente efectuar las averiguaciones sobre la posibilidad de embargar todas las cuentas, estableciendo qué tipo de recursos se manejaban en cada una de ellas.

A manera de síntesis la Sala considera que los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo, en tanto la inculpada tomó una determinación contraria abiertamente a la ley, incurriendo de vías de hecho y por lo mismo no estar amparada por la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales en sus providencias, como lo refiere la Corte Constitucional, según reseña anterior”.

#### **PETICIÓN:**

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a la señora juez, se levante la medida cautelar de embargo decretada por el Despacho judicial a su cargo

mediante auto No. I 285 de fecha 12 de abril de 2021, debido a que los dineros depositados en las cuentas mencionadas en el mismo, son inembargables.

Está demostrado que por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman son inembargables.

De manera atenta le solicito señora Juez, se resuelva lo siguiente:

**REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por ausencia de títulos valores. Debido a que la parte actora allegó al proceso ejecutivo copias simples de los fallos.

Así mismo, **REVOCAR LO ATINENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, mediante auto No. I 285 de fecha 12 de abril de 2021, que recaen sobre los recursos que pertenecen al INSTITUTO NACIONALPENITENCIARIO Y Carcelario – INPEC-.

Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación del proceso y archivo de las diligencias, condenando en costas al extremo demandado.

De esta forma y encontrándome dentro de la oportunidad legal, dejo presentado mi recurso de apelación y en subsidio el de apelación en contra del auto No. I 285 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por su Despacho.

Atentamente,



**MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO**

C.C. No. 34.546.323 de Popayán

T.P. No. 57507 del C. S. de la Judicatura